Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ALEJANDRO BERRÍOS RIVERA Apelante	KLAN201901210	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito Casos Núm. B VI2017G0002; B LA2017G0016-17 Sobre: Art. 93(A) del CP; Arts. 5.04 y 5.15 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio,[1] y el Juez Sánchez Ramos[2]

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de octubre de 2021.

I.

El señor Alejandro Berríos Rivera (Sr. Berríos Rivera o apelante) presentó una *Apelación Criminal*,[3] mediante la cual solicitó que revoquemos la sentencia de culpabilidad dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 27 de septiembre de 2019 y notificada el 2 de octubre de 2019. Se solicitó, además, que se impusiera una fianza en apelación al apelante, lo que denegamos. De nuestra determinación, el apelante recurrió al Tribunal Supremo, el cual denegó la petición de *certiorari*.[4]

II.

El caso de marras tiene su génesis en una serie de hechos ocurridos el 31 de marzo de 2014. El apelante fue acusado por los

---

[1] El Juez Ángel R. Pagán Ocasio fue asignado a este caso por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-006 del **13 de enero de 2020.**

[2] El Juez Roberto J. Sánchez Ramos fue asignado a entender en este caso por virtud de la Orden Administrativa TA-2020-041 del 7 de febrero de 2020.

[3] El Sr. Berríos acudió previamente ante este tribunal con otro recurso—una petición de *certiorari*—con relación a este mismo caso identificado con el alfanumérico KLCE201900692. La solicitud fue resuelta mediante Resolución emitida el 28 de junio de 2019 y notificada el 5 de julio de 2019.

[4] CC2020-0246.

delitos de tentativa de asesinato bajo el Código Penal de 2012, Art. 93 (d) y por la portación y uso de armas de fuego sin licencia y disparar el arma violando los artículos 5.04 y 5.15(c) de la derogada Ley de Armas de Puerto Rico de 2000.[5] Así las cosas, el juicio en su fondo se celebró los días 9 y 16 de agosto de 2018, el 10 de enero de 2019, el 25 de febrero de 2019, el 14, 28 y 29 de marzo de 2019 y el 15 de abril de 2019.). A continuación, resumimos las porciones de la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) presentada atenientes a los errores señalados.

Testimonio del agente Jorge H. Torres Torres (Agte. Torres)

El Agte. Torres declaró ser técnico de Escena Criminal del Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC). Describió que, en su cargo, era el responsable de recolectar evidencia, tomar fotografías en la escena de un crimen y someter todo lo recopilado al Instituto de Ciencias Forenses (ICF) para su peritaje.[6] La escena ocurrió en el barrio Río Hondo 2, en el municipio de Comerío, carretera 156, kilómetro 27.5.[7] Llegó al lugar a eso de las 9:35 de la noche, donde se hallaba un vehículo *Mitsubishi Lancer* color gris con varios impactos de bala, la puerta del conductor abierta y sangre en el interior del vehículo, en el asiento del conductor.[8] Identificó cuatro piezas de evidencia en la escena: dos proyectiles, un celular y el vehículo mencionado.[9] Añadió que le entregó el celular al agente Juan Vázquez Alicea (Agte. Vázquez), quien estaba a cargo de la investigación como parte de la División de Homicidios.[10] Testificó que mientras estuvo en el lugar de los hechos, no encontró a

---

[5] CÓD. PEN. PR art. 93, 33 LPRA sec. 5142; Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, 25 LPRA ants. secs. 458c y 458n (derogada) (Ley de Armas 2000).
[6] TPO, 16 de agosto de 2018, pág. 4, líneas 6-23.
[7] Íd., pág. 5, líneas 22-25 y pág. 9, línea 23.
[8] Íd., pág. 10, líneas 1-14.
[9] Íd., pág. 16, líneas 22-25.
[10] Íd., pág. 17, líneas 6-16

ninguna persona herida. Además, mencionó que al sitio se personó un familiar de la víctima.[11]

El agente continúo narrando que en el lugar de la escena no se ocuparon casquillos de bala.[12] Asimismo aclaró que, por ejemplo, un revólver no expulsa casquillos cuando se hacen las detonaciones.[13] Reconoció desconocer si la evidencia que recopiló en la escena y que entregó al ICF fue analizada por este último.[14] El vehículo tenía más de diez impactos de bala, estos eran: seis en el área de la carrocería y uno en el cristal del lado del pasajero. La puerta del conductor no tenía impactos de bala, pero sí en la puerta posterior del vehículo.[15] Cuando llegó a evaluar la escena, según surge de las fotos presentadas como evidencia en el juicio, el vehículo se hallaba en el carril derecho de la vía y no en el paseo.[16]

Testimonio del señor Anderson R. Félix Mateo (Sr. Félix)

El Sr. Félix relató que el 31 de marzo de 2014 salió de su residencia en el municipio de Barranquitas para dirigirse a su trabajo entre las 7:00pm y 7:15pm. Conducía el automóvil que pertenecía a su esposa, que describió como un *Mitsubishi Lancer*, color gris, del año 2009.[17] Narró que mientras transcurría por la carretera 156, en dirección de Barranquitas a Comerío, se percató que tenía un vehículo detrás muy pegado con luces potentes que no le permitían identificar cuál tipo de carro era.[18] Recordó que asumió que quien conducía tendría prisa y como la carretera era angosta, decidió moverse hacia la derecha para cederle el paso en la zona de la curva más ancha, que ubicaba antes de una iglesia.[19]

---

[11] Íd., pág. 17, líneas 18-24.
[12] Íd., pág. 21, línea 9.
[13] Íd., pág. 33, líneas 1-3, 10-13.
[14] Íd., pág. 26, líneas 5-10.
[15] Íd., pág. 32, líneas 18-20 y pág. 39, líneas 1-12.
[16] Íd., pág. 38, líneas 2-6.
[17] Íd., pág. 46, líneas 6-14, 17-22.
[18] Íd., pág. 47, líneas 19-24.
[19] Íd., pág. 48, líneas 5-10.

En ese momento, el auto se estacionó de manera paralela a su vehículo, pensó que sería alguien conocido y quien manejaba le dijo: "Ah, ¿ahora no me conoces?". Acto seguido, a preguntas del Ministerio Público, identificó al acusado—quien se encontraba en sala—como la persona que conducía el vehículo y quien le dirigió esas palabras.[20] En reacción, intentó buscar su carné de guardia de seguridad, en caso de que se tratara de una confusión.[21] La persona empezó a dispararle y por los destellos de los disparos pudo observar que su atacante era el Sr. Berríos, quien tiene tez blanca y estaba vestido con una camiseta y una gorra blanca.[22]

Una vez recibió el impacto de bala, recordó que su cuello y su cuerpo dejaron de responderle, pero no perdió el conocimiento. Observó que el carro se estacionó más adelante y una segunda persona, que describió como flaco y alto, se montó en la parte trasera del pasajero y arrancaron a toda velocidad en un *Toyota* color azul oscuro o negro. Además, señaló que nunca en su vida lo había visto a esa segunda persona.[23]

Luego, observó una luz fuerte y pensó que ellos regresaron para matarlo. Sin embargo, se percató que se trataba de un gruero a quien ya conocía y se identificó como el yerno de Morón. Relató que como se conocían de antes, el gruero comenzó a pedir ayuda.[24] Entonces, se les acercó una pastora, mientras él se desangraba y le preguntó si podía orar por él, a lo que respondió que sí. Luego se percató que allí se encontraba el Sr. Berríos, pero en esta ocasión ya no llevaba puesta su gorra.[25] Recordó que estando en la ambulancia, solamente pensaba en sus hijos y su esposa y le solicitó los paramédicos que hicieran todo lo posible porque sus hijos eran

---

[20] Íd., pág. 48, líneas 15-25 y pág. 49, línea 1.
[21] Íd., pág. 49, líneas 6-11.
[22] Íd., pág. 49, líneas 14-24; pág. 50, líneas 5-8, y pág. 66, líneas 5-9.
[23] Íd., pág. 50, líneas 10-21 y pág. 95, líneas 16-17.
[24] Íd., pág. 50, líneas 22-25 y pág. 51, líneas 1-3.
[25] Íd., pág. 51, líneas 5-9.

pequeños. Narró que lo trasladaron en ambulancia aérea al Centro Médico.[26] Estando allí—siguió estando consciente—le realizaron muchas pruebas y le administraron calmantes.[27]

Sobre su condición física, explicó que, de ser una persona productiva e independiente, pasó a depender de su esposa puesto que la herida de bala le causó cuadriplejía.[28] Expuso, además, que permaneció 28 días recluido en el Centro Médico.[29] A preguntas de la Defensa, éste señaló que—al momento de prestar su testimonio—podía mover los brazos y podía manejar el carro.[30]

El Sr. Félix declaró que nunca ocurrió un incidente entre él y el Sr. Berríos que le motivara a intentar asesinarlo, pero que este último había amenazado a su esposa.[31] En particular, sostuvo que el apelante—tras un incidente con la esposa del Sr. Félix en el lugar de empleo—le mencionó a ella que si él perdía su trabajo "vas a ver lo que te va a pasar".[32]

Para impugnar sus declaraciones, la Defensa presentó las grabaciones del testimonio en la vista de Regla 6 en alzada, cuando el Sr. Félix dijo: "Alejandro se me acerca en un carro, donde me hace varias detonaciones él y otra persona".[33] En la declaración jurada no mencionó que vio al Sr. Berríos haciendo las detonaciones.[34] Explicó que a la primera persona a quien le reveló la identidad de su atacante fue a su esposa, dado que no sabía si podía confiar en el Agte. Vázquez.[35]

---

[26] Íd., pág. 52, líneas 6-23.
[27] Íd., pág. 53, líneas 1-4.
[28] Íd., pág. 55, líneas 19-25.
[29] Íd., pág. 56, líneas 13-16.
[30] Íd., pág. 59, líneas 19-24.
[31] Íd., pág. 84, líneas 6-13.
[32] Íd., pág. 170, líneas 3-10.
[33] Íd., pág. 102, líneas 1-19.
[34] Íd., pág. 133, líneas 14-18.
[35] TPO, 25 de febrero de 2019, pág. 9, líneas 2-8.

Testimonio de la señora Aida M. Santana Berríos (Sra. Santana)

Se identificó como la esposa de la víctima, el Sr. Félix, desde el año 2011.[36] Para la fecha en que ocurrieron los hechos, el día 31 de marzo de 2014, testificó que trabajaba como gerente en la cadena de restaurantes de comida rápida McDonald's en el municipio de Aibonito.[37] Explicó que, por motivos de seguridad, la habían cambiado del establecimiento de Naranjito al de Aibonito, debido a que el Sr. Berríos la había amenazado luego de ocurrido un escalamiento en el restaurante de Naranjito.[38] Identificó al apelante que se encontraba en la sala y señaló que fue su empleado (de McDonald´s) por un periodo de tres años.[39]

El día de los hechos le dejó su vehículo *Lancer* color gris del año 2009 a su esposo, el Sr. Félix.[40] Cuando se enteró de lo sucedido, a eso de las ocho y media de la noche, fue junto a su padre al área de la escena, que ubicaba en la carretera 156 de camino al Comerío, cerca de la entrada de la Juncia.[41] Estando en el lugar, se le acerca un agente, a quien le mencionó que su familia no tenía problemas. El único incidente estaba relacionado a un empleado que a raíz de ser despedido la había amenazado.[42] Además, aclaró que no había realizado una querella de la amenaza que le hizo el Sr. Berríos.[43]

Sobre ese particular, declaró que la amenaza consistió en decirle: "Si yo llego a perder mi trabajo, tú verás lo que te va a pasar a ti", pero no la amenazó de muerte, ni de hacerle daño a su familia.[44] La Sra. Santana no le mencionó a la Policía que sospechaba del apelante, tampoco a sus supervisores.[45] Sin

---

[36] Íd., pág. 72, líneas 24-25 y pág. 73, líneas 1-3.
[37] Íd., pág. 73, líneas 4-12.
[38] Íd., pág. 74, líneas 3-6.
[39] Íd., pág. 74, líneas 7-25 y pág. 75, líneas 1-12.
[40] Íd., pág. 75, líneas 21-24.
[41] Íd., pág. 77, líneas 17-25 y pág. 78, líneas 1-9.
[42] Íd., pág. 79, líneas 2-3; 11-16.
[43] Íd., pág. 83, líneas 17-25.
[44] Íd., pág. 86, líneas 21-24; pág. 88, líneas 14-19, 25 y pág. 89, líneas 1-3.
[45] Íd., pág. 94, líneas 12-17, 23-25 y pág. 95, líneas 1-2.

embargo, cuando la Defensa le mostró la declaración jurada que ella había prestado para refrescar su memoria, la testigo declaró que le mencionó al Agte. Vázquez que la amenaza que ella recibió por parte del apelante consistía en demandarla.[46] Reconoció posteriormente que en su declaración jurada ella indicó que el apelante lo que le dijo fue que esperara una llamada de su abogado.[47]

El día siguiente, al visitar a su esposo al Centro Médico, donde se encontraba recluido, éste le comentó que tuviera cuidado con el apelante, que fue la persona que le atacó.[48] Testificó que, sin embargo, en la declaración jurada que prestó ante el Agte. Vázquez, no identificó al Sr. Berríos como la persona que su esposo le informó que fue su atacante.[49]

Testimonio de la agente Elizabeth Alvarado Morales (Agte. Alvarado)

La Agte. Alvarado declaró que para la fecha de los hechos trabajaba en la División de Robo del Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) de Aibonito.[50] Mientras desempeñaba sus funciones, recibió una querella de un herido de bala en Comerío.[51] Cuando llegó al lugar, procedió a tomar los datos relevantes que le proveyeron los agentes del Cuartel de Comerío que se encontraban a cargo de la escena.[52]

Aseveró que de sus notas surge que los primeros agentes que acudieron al lugar de los hechos pudieron entrevistar al perjudicado.[53] Añadió que en ese momento no contaban con la identificación de un sospechoso, pero que el compañero agente le

---

[46] Íd., pág. 115, líneas 5-15.
[47] Íd., pág. 122, líneas 3-17.
[48] Íd., pág. 82, líneas 7-10.
[49] Íd., pág. 135, líneas 13-25 y pág. 136, líneas 4-9.
[50] TPO, 14 de marzo de 2019, pág. 3, líneas 19-25.
[51] Íd., pág. 4, líneas 17-20.
[52] Íd., pág. 5, líneas 15-23.
[53] Íd., pág. 14, líneas 19-23.

informó que el Sr. Félix dijo que un hombre en un *Yaris* oscuro de cuatro puertas se le acercó y le dijo que lo conocía y le disparó.[54]

Posteriormente, se acercó a la Sra. Santana, quien se encontraba en el lugar, y le tomó sus datos personales.[55] La Sra. Santana le comentó voluntariamente que, a raíz de un escalamiento en su empleo, ésta le indicó a la Policía sospechaba de un empleado de ella, llamado Alejandro Berríos.[56] A raíz de lo anterior, la esposa de la víctima le indicó que el apelante se había molestado con ella, le había reclamado en varias ocasiones y que fue arrestado por el escalamiento en la localidad de Aibonito. Además, ésta le manifestó que el Sr. Berríos poseía un vehículo *Yaris* blanco.[57]

Luego de recopilar la información y evidencia que estimaron pertinente de la escena y preparar el informe correspondiente, la Agte. Alvarado testificó que refirió el caso a la División de Homicidios.[58]

Testimonio del señor Alex Cintrón Castellano (Sr. Cintrón)

El Sr. Cintrón testificó que era Investigador Forense del Instituto de Ciencias Forenses hace catorce (14) años, en la sección de Análisis y Reconstrucciones de Escenas.[59] Detalló que su función consistía en analizar vehículos de motor que estuvieran relacionados a cualquier tipo de delito. Recordó que el 10 de abril de 2014 estuvo en el Cuartel de Comerío para analizar el vehículo que conducía el Sr. Félix cuando ocurrieron los hechos en cuestión, se reunió con el Agte. Vázquez y tomó alrededor de cien fotografías del exterior e interior del automóvil.[60]

---

[54] Íd., pág. 15, líneas 17-24 y pág. 20, líneas 5-8.
[55] Íd., pág. 11, líneas 3-8.
[56] Íd., pág. 22, líneas18-25.
[57] Íd., pág. 11, líneas 11-24.
[58] Íd., pág. 12, líneas 2-9.
[59] TPO, 28 de marzo de 2019, pág. 4, líneas 14-23.
[60] Íd., pág. 7, líneas 14-25; pág. 8, líneas 1-5, y pág. 10, líneas 1-2.

Explicó que el vehículo tenía dieciséis perforaciones producidas por un proyectil de bala.[61] Realizó un análisis de la trayectoria, se ocupó un fragmento de un blindaje y el fragmento de plomo.[62] Además, sostuvo que desconocía si se tomaron huellas dactilares en los proyectiles. A preguntas de la Defensa, aclaró que, por las trayectorias analizadas, hubo movimiento de ambos vehículos o uno de ellos.[63]

Testimonio del agente Juan Vázquez Alicea (Agte. Vázquez)

El Agte. Vázquez era Agente Investigador de Homicidios y al momento de prestar testimonio contaba con treinta y un (31) años de experiencia en la Policía.[64] Para la fecha de los hechos, estaba adscrito a la División de Homicidios de Aibonito y le asignaron el caso al día siguiente de los acontecimientos y, además, le hicieron entrega del Informe preparado por la Agte. Alvarado.[65]

Entonces, procedió a comunicarse con la Sra. Santana y le preguntó por qué le había comentado a la Agte. Alvarado sobre el Sr. Berríos. Ella le explicó que había tenido problemas con el apelante en los días anteriores al 31 de marzo de 2014. Narró que, al día siguiente, la Sra. Santana acudió a la Comandancia para ser entrevistada.[66]

Posteriormente, visitó al Sr. Félix en el hospital, pero no pudo conversar bien con él dado que se encontraba bajo los efectos de los medicamentos.[67] En vista de lo anterior, una vez le habían dado de alta y se encontraba en su hogar, el 4 de junio de 2014, el Agte. Vázquez lo entrevistó.[68] Le contó que el día de los hechos, mientras conducía el automóvil de su esposa a nivel de la Juncia en Comerío,

---

[61] Íd., pág. 10, líneas 16-18 y pág. 22, líneas 1-16.
[62] Íd., pág. 19, líneas 22-24.
[63] Íd., pág. 60, líneas 10-16, 23-24 y pág. 61, líneas 1-3.
[64] Íd., pág. 95, líneas 4-8.
[65] Íd., pág. 96, líneas 16-19 y pág. 97, líneas 1-21.
[66] Íd., pág. 98, líneas 13-20 y pág. 99, líneas 2-22.
[67] Íd., pág. 102, líneas 16-25 y pág. 103, líneas 1-11.
[68] Íd., pág. 103, líneas 12-22.

porque ella se llevó el carro de su mamá al trabajo, sintió que un vehículo estaba en la parte posterior y que llevaba prisa.[69] Añadió que, el perjudicado le narró que en ese momento decidió echarse a un lado. Continuó explicándole que la persona se detuvo al lado, y cuando el Sr. Félix procedía a buscar una identificación para mostrarle, le comenzó a disparar. Le comentó que por el resplandor de los disparos pudo a ver a un individuo con t-shirt y una gorra blanca, de tez color blanca, que sacó un arma de fuego y comenzó a disparar. Entonces, le explicó que cuando el auto se marchó, se percató de que era un *Yaris*, modelo *S*, color oscuro y que luego, se montó en el vehículo a quien no pudo identificar.[70] Más adelante, estando en presencia de la señora Sonia Carrasquillo (Sra. Carrasquillo) y el "Gatito" (que es gruero), observó al apelante en el lugar, todo esto antes que llegaran los paramédicos, la Policía y que lo trasladaran en ambulancia.[71]

En consecuencia, el Agte. Vázquez citó para el 21 de octubre de 2014 al Sr. Berríos para entrevistarlo en la Comandancia de Aibonito.[72] Luego de hacerle las advertencias, el apelante le manifestó que no se acordaba de lo que había hecho el día de los hechos, pero sí le hizo una narración sobre los incidentes ocurridos con la Sra. Santana en McDonald's.[73] Subsiguientemente, el 22 de octubre del mismo año, el Sr. Félix prestó su declaración jurada. Para el día 24 de octubre de 2014, el Agte. Vázquez había citado al Sr. Berríos al tribunal. Llegado el día, el apelante acudió ante el agente y le comentó que había recordado que el día del suceso estaba en su casa y le mostró un documento de AutoExpreso que alegó representaba el pago por la cantidad de $5 dólares que había realizado en el peaje de la jurisdicción entre Salinas y Guayama. El

---

[69] Íd., pág. 104, líneas 1-2 y pág. 105, líneas 1-9.
[70] Íd., pág. 105, líneas 10-21 y pág. 106, líneas 1-3.
[71] Íd., pág. 106, líneas 4-14.
[72] Íd., pág. 106, líneas 19-25 y pág. 107, línea 1.
[73] Íd., pág. 107, líneas 3-14.

Sr. Berríos le comentó que se dirigía a casa de sus entonces suegros, en el municipio de Patillas.[74]

Por consiguiente, el agente envió una citación a AutoExpreso. En respuesta, le indicaron que su sistema retrataba únicamente si se registraba una transacción ilícita y que la grabación permanecía por un periodo de treinta días. Asimismo, se dirigió a Patillas y entrevistó al señor Hiram, quien era el suegro del apelante a la fecha en que ocurrieron los hechos. Debido a lo anterior, el Agte. Vázquez testificó que no pudo corroborar la información suministrada por el Sr. Berríos. Además, investigó que no contaba con licencia para portar armas de fuego.[75] Sostuvo que, entrevistó a la Sra. Carrasquillo.[76] Finalmente, el agente procedió a citar el caso para presentar los cargos.[77]

Sobre la investigación, aclaró que conversó sobre los hechos con el entonces agente Alex Morales (Agte. Morales), y no con la Agte. Alvarado, quien fue la agente del CIC a cargo de la escena.[78] Asimismo, el Agte. Vázquez señaló que no entrevistó a los paramédicos que atendieron al perjudicado ni al gruero (Gatito); con éste último sus intentos fueron infructuosos.[79] Añadió que no le entregó a Fiscalía un informe sobre los proyectiles ocupados, que permanecieron en el Cuarto de Custodia de la Comandancia de la Policía.[80] Igualmente señaló que no se realizó un análisis de balística, ni de ADN, ni de huellas dactilares a los proyectiles, como tampoco se hizo una reconstrucción de la escena ni se analizó el celular del Sr. Félix.[81]

---

[74] Íd., pág. 107, líneas 15-25 y pág. 114, líneas 16-18.
[75] Íd., pág. 108, líneas 3-12, 15-19 y pág. 114, líneas 17-24.
[76] Íd., pág. 110, líneas 1-2.
[77] Íd., pág. 115, líneas 7-11.
[78] TPO, 29 de marzo de 2019, pág. 2, líneas 10-24.
[79] Íd., pág. 54, líneas 5-6, 21-25 y pág. 55, líneas 1-6.
[80] Íd., pág. 4, líneas 7-10 y pág. 5, líneas 15-20.
[81] Íd., pág. 6, líneas 7-24 y pág. 7, líneas 6-16.

Destacó que cuando entrevistó a la Sra. Santana, ésta no le mencionó que su esposo hubiera identificado al Sr. Berríos como su atacante, tampoco lo hizo el Sr. Félix en la entrevista que le realizó el 4 de junio de 2014.[82] Además, concluyó que la descripción del vehículo *Yaris* del atacante no coincidía con el vehículo del Sr. Berríos.[83]

Testimonio de la Sra. Sonia Carrasquillo Cruz

Testigo de la defensa.

Expresó ser pastora de la iglesia ubicada en el Barrio Río Hondo, en la carretera 156, kilómetro 27.7 en Comerío.[84] Declaró que no había visto ni conocido sobre el apelante hasta el momento en que prestó el testimonio.[85]

Relató que, al momento de los hechos se encontraba reunida en la iglesia junto a su copastor el señor Alex Díaz, cuando escucharon más de siete detonaciones.[86] Cuando salieron de la iglesia, observó que un automóvil azul oscuro sin brillo pasó a alta velocidad, en dirección de Barranquitas a Comerío. Recordó que no logró ver a la persona, pero sí vio que lo conducía una persona delgada, no corpulenta, con camisa de manga blanca.[87]

Cuando llegó al lugar de la escena, observó al perjudicado dentro del carro, un vecino a quien conocía como Don Chito y "el Gato".[88] El Sr. Félix estaba consciente y le ofreció presentarle el plan de salvación, y éste aceptó.[89] Se quedó sola con el perjudicado, dado que la Policía y la ambulancia tardaron en llegar al lugar.[90]

---

[82] Íd., pág. 22, líneas 9-15 y pág. 65, líneas 1-5.
[83] Íd., pág. 69, líneas 10-23.
[84] TPO, 15 de abril de 2019, pág. 14, líneas 2-6.
[85] Íd., pág. 14, líneas 18-25.
[86] Íd., pág. 15, líneas 7-17 y pág. 16, líneas 7-15.
[87] Íd., pág. 17, líneas 16-18 y pág. 18, líneas 2-4, 13-17, 20-22.
[88] Íd., pág. 22, líneas 1-18.
[89] Íd., pág. 24, líneas 4-13.
[90] Íd., pág. 25, líneas 11-22.

Testimonio del Sr. Alex Hiram Morales Cintrón

Testigo de la defensa.

El Sr. Morales para la fecha de los hechos, trabajaba como agente de la Policía, adscrito a la Distrito de Comerío.[91] A eso de las 7:30 de la noche, conducía la patrulla de la Policía por la carretera 156, cuando se encontró un vehículo a orillas de la vía. Inmediatamente, una señora y un vecino llamado Américo le pidieron que se detuviera.[92] El Sr. Morales narró que observó al perjudicado con impactos de bala en el cuello.[93] Cuando le preguntó si conocía quien le había disparado, el Sr. Félix le respondió que no.[94] Procedió entonces a acordonar el área y colocaron la patrulla y la grúa a los extremos de la escena para evitar el paso de personas y vehículos.[95]

Posteriormente, llegaron los paramédicos en ambulancia y estabilizaron al Sr. Félix, lo sacaron del vehículo y le preguntaron sus datos biográficos.[96] Una vez lo trasladan al hospital, llegaron al lugar de la escena sus compañeros del CIC.[97]

Una vez finalizado el desfile de prueba, el TPI encontró culpable al apelante de los cargos por los que se le acusó. El 27 de septiembre de 2019 se dictaron las sentencias aquí apeladas.

Así las cosas, en desacuerdo con el dictamen del foro primario, el 22 de enero de 2020, el apelante presentó su alegato e imputó al TPI los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia y abusó de su discreción al denegar la solicitud de arresto o nulidad del fallo condenatorio sin proveer fundamento legal alguno para ello, por el fallo haberse dictado en clara violación al derecho constitucional de un debido proceso de ley por no haberse imputado múltiples elementos esenciales en los pliegos acusatorios (los cuales nunca fueron enmendados), por lo que los pliegos acusatorios son insuficientes (defectuosos), convirtiendo la convicción del peticionario en una nula e ilegal.

---

[91] Íd., pág. 45, líneas 9-13.
[92] Íd., pág. 45, líneas 19-25 y pág. 46, líneas 1-15.
[93] Íd., pág. 46, líneas 21-23.
[94] Íd., pág. 47, líneas 6-12.
[95] Íd., pág. 47, líneas 20-21 y pág. 48, líneas 8-10.
[96] Íd., pág. 51, líneas 9-18.
[97] Íd., pág. 53, líneas 5-7.

2. Erró el Tribunal de Instancia e incidió en un error manifiesto en la aplicación del derecho al imponer la pena correspondiente al artículo 5.15 (c) de la Ley de Armas, consistente en que la pena correspondiente para ese artículo es de tres (3) años de cárcel, pero la Jueza le impuso una pena de diez (10) años a cumplirse de forma consecutiva con las demás penas.

3. Erró el Tribunal de Instancia incidió en un error manifiesto de derecho al haber dictado una sentencia con unas penas consecutivas por los artículos 5.15(c) y 5.04 de la Ley de Armas, y por el artículo 93 (d) del Código Penal, muy a pesar de que existe un claro y patente concurso de leyes entre estos tres estatutos penales.

4. El Tribunal de Instancia abusó de su discreción al condenar e imponer una sentencia contra el apelante por violar lo dispuesto en el artículo 5.04 de la Ley de Armas, aunque el Tribunal de Apelaciones (Panel correspondiente a la Región Judicial de Aibonito) declaró inconstitucional este artículo en los casos consolidados Pueblo v. Rodríguez López (KLCE201600680), Pueblo v. Rivera Caraballo (KLCE201600875) y Pueblo v. Rodríguez Rodríguez (KLCE201600974).

5. Erró el Tribunal de Instancia al condenar e imponer una sentencia cruel, inusitada, arbitraria y totalmente desproporcional, en violación a lo que prohíbe el Artículo II, Sec. 12, de la Constitución de Puerto Rico, L.P.R.A., tomo 1 y el Tribunal Supremo en Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985).

6. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad e incidió en un error manifiesto al denegar la solicitud de reconsideración del fallo condenatorio por no haberse probado la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

7. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba al darle entera credibilidad a la víctima a pesar de que toda la prueba física recopilada en la escena del crimen demuestra que la versión de los hechos provista por la víctima es inverosímil.

8. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba al darle entera credibilidad a la víctima a pesar de que el perito del Ministerio Público, experto en análisis y reconstrucción de escenas del C.I.C., declaró que era imposible que los hechos ocurriesen según la versión provista por la víctima.

9. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error craso y manifiesto de derecho al denegar la admisión de prueba exculpatoria consistente en el testimonio de un testigo que había declarado en las etapas previas al juicio, que sostiene que el apelante se hallaba en el pueblo de Patillas el día en que ocurrieron los hechos objeto del presente caso, los cuales ocurrieron en el pueblo de Comerío.

10. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error manifiesto de derecho al negarse a declarar a una testigo no disponible como 'testigo no disponible', a pesar de que la Defensa demostró haber realizado las gestiones correspondientes para que la misma compareciera durante el juicio, exigiéndole al apelante que produjese a la testigo y, a pesar del hecho de que el Ministerio Público tuvo

oportunidad de contrainterrogarla de forma extensa en las etapas previas al juicio.

11. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error craso y manifiesto de derecho al negarse a marcar prueba de coartada como prueba ofrecida pero no admitida en evidencia, la cual consiste en el testimonio de una testigo no disponible que declaró en etapas previas al juicio y estuvo sujeta a contrainterrogatorio por parte del Ministerio Público.

12. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba al darle entera credibilidad a la víctima a pesar de que el apelante presentó prueba de coartada consistente en que se encontraba en el pueblo de Patillas al mismo tiempo en que le dispararon a la víctima en el pueblo de Comerío, como lo corroboran las certificaciones de Auto-Expreso (pagos de peajes en Autopista).

13. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba al darle entera credibilidad a la víctima a pesar de que el agente de la Policía encargado de la investigación del caso, a pesar de que, desmintió las declaraciones de la víctima y su esposa y, además, admitir no haber investigado la prueba de coartada provista por el apelante.

14. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba al darle entera credibilidad a la víctima a pesar de que varios de los propios testigos del Pueblo desmintieron la versión de los hechos de la víctima, indicando que la misma era falsa.

15. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba al darle entera credibilidad a la víctima a pesar de que la Defensa presentó el testimonio de testigos que desmintieron la versión de los hechos provistas por la víctima, indicando que la misma era falsa.

16. El Tribunal de Instancia actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba al darle entera credibilidad a la víctima a pesar de que la Defensa impugnó a la víctima demostrando que había cambiado su versión de los hechos a través de cada una de las etapas previas al juicio y durante el juicio.

17. Erró el Tribunal de Instancia e incidió en la apreciación de la prueba al darle entera credibilidad a la víctima a pesar de que este había hecho declaraciones anteriores indicando en un programa de televisión nacional "Entre Nosotras", que desconocía la identidad de la persona que le disparó.

18. Erró el Tribunal de Instancia e incidió en un error manifiesto de derecho al no permitir la presentación del video del programa "Entre Nosotras"— en donde la víctima admite desconocer la identidad del victimario — como prueba de impugnación conforme lo permiten las Reglas de Evidencia.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de la totalidad del expediente procedemos a analizar la normativa jurídica aplicable.

III.

A.

La Constitución de Puerto Rico, en su Sec. 11 del Art. II, "reconoce como imperativo que, en todo proceso criminal, el acusado disfrute del derecho a la presunción de inocencia". ***Pueblo v. Toro Martínez***, 200 DPR 834, 855 (2018); véase, además, **CONST. PR**, Art. II, Sec. 11. Para rebatir esta presunción, "el ordenamiento jurídico requiere la presentación de evidencia que establezca la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable". ***Pueblo v. Toro Martínez***, supra, págs. 855-856. En ese sentido, "[e]l peso de la prueba recae en el Estado, quien deberá presentar evidencia sobre la existencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado". Íd., a la pág. 856. No obstante, la culpabilidad del acusado no tiene que probarse con certeza matemática, más bien, lo que se exige es "'prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido'". Íd., *citando a* ***Pueblo v. De Jesús Mercado***, 188 DPR 467, 475 (2013).

El Tribunal Supremo reiteró que la determinación de si se incumplió con el quantum de prueba discutido (más allá de duda razonable), "es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso". Así pues, la duda razonable que impide rebatir la presunción de inocencia "no es una mera duda especulativa o imaginaria, o cualquier duda posible"; sino que la duda razonable es la insatisfacción con la prueba. ***Pueblo v. Toro Martínez***, supra, pág. 856, citando a ***Pueblo v. De Jesús Mercado,*** 188 DPR 467, 475-476 (2013).

B.

Nuestra Constitución dispone que: "En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación

recibiendo copia de la misma". **CONST. PR**, art. II, sec. 11. El anterior mandato se desprende igualmente en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal. **CONST. EE. UU.** enm. VI. El deber del Estado en informar al acusado se cumple a través de la acusación o denuncia notificada por el Ministerio Público. ***Pueblo v. Pagán Rojas***, 187 DPR 465, 480 (2012).

La Regla 34(a) de Procedimiento Criminal, define la acusación como una "alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito". Regla 34, 34 LPRA Ap. II, R. 34. Por lo tanto, la Regla 35(c) establece los requisitos que debe incluir la acusación:

> Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial. Regla 35, *supra*, R.35.

En vista de lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que la acusación debe incluir los hechos constitutivos del delito. ***Pueblo v. Vélez Rodríguez***, 186 DPR 621, 628-629 (2012). Ahora bien, las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, disponen que procede cuando la acusación contiene algún defecto. Por un lado, si la acusación adolece de un requisito de forma, esto es "aquel que no afecta los derechos sustanciales del acusado", el tribunal tiene la facultad de autorizar enmiendas para su subsanación en cualquier momento. ***Pueblo v. Vélez Rodríguez***, supra, pág. 630; Reglas 36 y 38 (a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 36 y 38 (a). Si lo anterior no ocurre, el defecto se entenderá subsanado una vez el tribunal dicte su fallo. Regla 38 (a), *supra*. En cambio, la misma Regla 38 dispone que:

> Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas necesarias para subsanarlo. Si se tratare de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se le celebre de nuevo el acto de la lectura de la acusación. Regla 38(b), *supra*.

Finalmente, la referida Regla, en su inciso (d), establece que una incongruencia entre las alegaciones y la prueba de cargo presentada no es suficiente para que proceda absolver al acusado. Sin embargo, si la prueba establece un delito distinto y no incluido en el imputado, corresponde disolver el jurado y sobreseer el procedimiento. Íd., R. 38(d).

C.

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico, en la sección 12 de su Art. II, al igual que la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, prohíbe la imposición de castigos crueles e inusitados. **CONST. PR** art. II, sec. 12; **CONST. EE. UU.** enm. VIII. Esta cláusula protege a quien es hallado culpable de cometer un delito de recibir una pena arbitraria y desproporcionada. ***Pueblo v. Pérez Zayas***, 116 DPR 197, 201 (1985).

En ese sentido, nuestro Alto Foro ha aclarado que "la imposición de la pena es una que está supeditada a la sana discreción del tribunal sentenciador, actuación con la cual intervendremos únicamente cuando se nos demuestre que dicho foro ha incurrido en un claro abuso de discreción". ***Pueblo v. Ruiz Bosch***, 127 DPR 762, 790 (1991). Basado en la doctrina de separación de poderes, el Tribunal Supremo ha interpretado que, dando deferencia al Legislador, una pena que cumpla con los parámetros impuestos por ley no constituye un castigo cruel e inusitado. ***Pueblo v. Rivera Torres***, 121 DPR 128, 151-152 (1988).

Sobre esto último, la Alta Curia añadió que—ante una alegación de violación a esta cláusula—el tribunal se limitará a

revisar si la pena impuesta en sí misma es un castigo excesivo. Íd., a la pág. 152 (citas omitidas).

D.

Nuestro ordenamiento dispone que la prueba exculpatoria es aquella que es favorable para el acusado, sin considerar su materialidad o confiabilidad. ***Pueblo v. Torres Feliciano***, 201 DPR 63, 73 (2018) *citando a* ***Pueblo v. Vélez Bonilla***, 189 DPR 705, 719 (2013). De la misma manera, la prueba de impugnación se considera favorable para el acusado, siempre y cuando al ser presentada por la defensa, pueda representar la diferencia entre una convicción o una absolución. Íd.

La obligación del Ministerio Público de presentar la prueba exculpatoria o de impugnación al acusado nace del derecho constitucional al debido proceso de ley y del derecho a la confrontación. ***Pueblo v. Ortiz Vega***, 149 DPR 363, 391 (1999). El remedio ante este escenario es conceder un nuevo juicio, dependiendo del fundamento, conforme a las Reglas 187, 188 y 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, Rs. 187, 188 y 192.

Al juzgador evaluar la referida prueba favorable, deberá considerar su naturaleza, peso y calidad para emitir su determinación. ***Pueblo v. Torres Feliciano***, supra, pág. 74 *citando a* ***Pueblo v. Echevarría Rodríguez I***, 128 DPR 299, 333 (1991).

E.

De otra parte, la Regla 104 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 104, establece el procedimiento a seguir en cuanto al ofrecimiento, admisión o exclusión de la evidencia. La misma indica lo siguiente:

> (A) Requisito de objeción. La parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción para que se elimine del récord evidencia erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. Si el fundamento de la objeción surge claramente del contexto del ofrecimiento de la evidencia, no será necesario aludir a tal fundamento.

> (B) Oferta de prueba. En el caso de exclusión errónea de prueba, la parte perjudicada deberá invocar el fundamento específico para la admisibilidad de la evidencia ofrecida y hacer una oferta de prueba de forma que surja claramente cuál es la evidencia que ha sido excluida y la naturaleza, propósito y pertinencia para la cual se ofrece. No será necesario invocar tal fundamento específico ni hacer la oferta de prueba cuando resultan evidentes del contexto del ofrecimiento. Íd.

Al objetar y hacer un ofrecimiento de prueba, se preserva la posibilidad de apelar dicha determinación del foro de instancia. ***Pueblo v. Santiago Irizarry***, 198 DPR 35, 44 (2017). Por otro lado, la Regla 105 de Evidencia, *supra*, R. 105, dispone lo siguiente:

> (A) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:
>
> (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
>
> (2) el Tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita. Íd.

Además, de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 106 de Evidencia, *supra*, R. 106, si se tratara de un error extraordinario, el foro apelativo podría considerar dicho señalamiento, aunque no se hubiese cumplido con la Regla 104 de Evidencia, *supra*.

F.

Por otra parte, en cuanto a la prueba presentada en el juicio, la Regla 110 de las Reglas de Evidencia, *supra*, R. 110, prescribe:

> La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:
> …
> (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo la posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
> (d) La evidencia directa **de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho**, salvo que otra cosa se disponga por ley.
> …
> (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante **evidencia directa** o mediante **evidencia indirecta o circunstancial**. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta,

> **demuestra el hecho de modo concluyente**. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Íd. (énfasis nuestro).

En virtud de lo anterior, las Reglas de Evidencia permiten probar un hecho mediante evidencia directa y/o indirecta (o circunstancial). Como establecen las Reglas de Evidencia, *supra*, con relación a la prueba testifical, un testigo, al que se le otorgó entero crédito por el juzgador, es prueba suficiente para demostrar cualquier hecho. Por ello, el testimonio de un único testigo, que le merezca credibilidad al tribunal, será suficiente para derrotar la presunción de inocencia.

De otra parte, la evidencia circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1era ed., San Juan, Ediciones Situm, Inc., 2016, pág. 53. De manera que, la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho. Íd. Véase, además, ***Krans v. Santarrosa***, 172 DPR 731, 746-747 (2008).

G.

Como parte de las excepciones a la exclusión de la prueba de referencia, la Regla 806(A)(5) de Evidencia regula la admisión como prueba de un testimonio anterior de un testigo no disponible que al momento del juicio el declarante está ausente a pesar de que quien propone su testimonio ha desplegado la diligencia mediante citación en busca de su comparecencia. Sobre este particular, el subinciso (B)(1) de esta regla dispone que constituye testimonio anterior aquel ofrecido en otro procedimiento o deposición "si la parte contra quien se ofrece ahora el testimonio—o un predecesor en interés si se trata

de una acción o procedimiento civil—tuvo la oportunidad y motivo similar para desarrollar el testimonio en interrogatorio directo, contrainterrogatorio o en redirecto". Íd.

Además, las Reglas de Evidencia disponen que no se considerará prueba de referencia una declaración anterior si el declarante testifica sujeto a ser contrainterrogado sobre la declaración anterior, si esta última hubiera sido admisible en el juicio o procedimiento. Regla 802, *supra*, R. 802. Asimismo, la declaración anterior debe cumplir con un tercer requisito:

> (a) Es inconsistente con el testimonio prestado en el juicio o vista y fue dada bajo juramento y sujeta a perjurio;
> (b) Es consistente con el testimonio prestado en el juicio o vista y se presenta con el propósito de refutar una alegación expresa o implícita contra la persona declarante sobre fabricación reciente, influencia o motivación indebida, o
> (c) Identifica a una parte o a otra persona que participó en un delito o en otro suceso, se hizo en el momento en que el delito o suceso estaba fresco en la memoria de la persona testigo y se ofrece luego de que la persona testigo haya testificado haber hecho la identificación y que ésta reflejaba fielmente su opinión en aquel momento. Íd.

En consecuencia, le corresponde al Juzgador evaluar la credibilidad y el valor probatorio de la declaración anterior. ***Pueblo v. Esteves Rosado***, 110 DPR 334, 339-345 (1980).

H.

De otra parte, la sección 2 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que nadie será puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito. Por su parte, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos dispone que nadie podrá ser sometido dos veces a un juicio por el mismo delito. Esta garantía es de carácter fundamental y se extiende a Puerto Rico a través de la Decimocuarta Enmienda. **CONST. PR** Art. II, sec. 2; **CONST. EE. UU.** enm. V y enm. XIV.

Por consiguiente, el principio de proporcionalidad persigue la intención de reducir la magnitud de las penas a través de la teoría del concurso de delitos. ***Pueblo v. Álvarez Vargas***, 173 DPR 587, 592 (2008). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha dispuesto

que "si la definición de uno de los delitos contiene todos los elementos de la definición del otro delito, estamos frente a un solo delito, en la medida en que el segundo constituye un delito menor incluido". ***Pueblo v. Torres Irizarry***, 199 DPR 11, 21 (2017) *citando a* ***Pueblo v. Rivera Cintrón***, 185 DPR 484, 495 (2012). En ese sentido, para determinar si una conducta viola dos disposiciones diferentes corresponde evaluar si la infracción penal exige probar un hecho que la otra infracción no requiere. ***Pueblo v. Rivera Cintrón***, supra, pág. 494 *citando a* ***Blockburger v. United States***, 284 U.S. 299, 304 (1932).

Existen tres modalidades del concurso de delitos: el ideal, el aparente y el real. En el concurso ideal se configura cuando un único acto infringe en varios delitos que tutelan bienes jurídicos diferentes y se sanciona por la pena del delito más grave.[98] Por su parte, el concurso aparente ocurre cuando una misma conducta aparenta violar dos tipos delictivos distintos que a su vez protegen un mismo bien. Finalmente, el concurso real se constituye cuando varios actos violan varias disposiciones penales. ***Pueblo v. Álvarez Vargas***, supra, págs. 592-594.

I.

Las sentencias apeladas están acompañadas de una presunción de corrección. ***López García v. López García***, 200 DPR 50, 59 (2018); ***Nieves Díaz v. González Massas***, 178 DPR 820, 840 (2010); ***Vargas v. González***, 149 DPR 859, 866 (1999). Por consiguiente, en los casos criminales:

> Al evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados.

---

[98] El concurso medial existe cuando la pluralidad de delitos es el resultado de múltiples hechos delictivos y cuando las circunstancias apuntan objetivamente a que uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro. Estos casos son tratados como concurso ideal. ***Pueblo v. Álvarez Vargas***, 173 DPR 587, 593-594 (2008).

Pueblo v. Casillas Díaz, 190 DPR 398, 416 (2014); ***Pueblo v. Acevedo Estrada***, 150 DPR 84, 99 (2000).

Como regla general, los foros apelativos no intervendrán con la apreciación y la adjudicación de credibilidad realizada por el TPI en relación con la prueba testifical. ***Pueblo v. Cabán Torres***, 117 DPR 645, 648 (1986). Sin embargo, esta norma puede ser rebatida. Íd., a la pág. 655. La determinación apelada debe dejarse sin efecto si del análisis de la prueba surgen dudas razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado. ***Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo***, 102 DPR 545, 551 (1974).

La apreciación de la prueba desfilada en un juicio criminal es un asunto combinado de hecho y derecho. Por lo tanto, ante una apelación criminal, el foro intermedio podrá revisar si en efecto el Estado probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. ***Pueblo v. Irizarry***, 156 DPR 780, 788 (2002); ***Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar***, 121 DPR 454, 473 (1988); ***Carrasquillo Carrasquillo***, 102 DPR a la pág. 552. Como excepción, un tribunal apelativo podría intervenir con lo determinado en un caso criminal si, al analizar integralmente la prueba testifical, se produce en el ánimo del foro revisor "'una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal' que se estremezca [el] sentido básico de justicia". ***Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar,*** supra, pág. 474 *citando a* ***Pueblo v. Cabán Torres***, supra, pág. 657.

Recientemente, el Tribunal Supremo definió la apreciación de la prueba como "'[l]a tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz'". ***Gómez Márquez v. Periódico El Oriental Inc.***, 203 DPR 783, 792-793 (2020), *citando a* ***Dávila Nieves v. Meléndez Marín***, 187 DPR 750, 771 (2013).

A esos efectos, "[a]l evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados". ***Pueblo v. Casillas Díaz***, 190 DPR 398, 416 (2014); ***Pueblo v. Acevedo Estrada***, supra.

Por otro lado, nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los tribunales apelativos intervienen con la apreciación de la prueba cuando: (1) el apelante demuestra la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto; o (2) la apreciación de la prueba no concuerda con la realidad fáctica o ésta es inherentemente imposible o increíble. ***Pueblo v. Roldán López***, 158 DPR 54, 61 (2002); ***Pueblo v. Irizarry***, supra, págs. 788-789; ***Pueblo v. Cabán Torres***, *supra*, pág. 654. Sobre este particular nuestro más alto foro resolvió: "la pasión, el prejuicio o la parcialidad que puede dar base a revocar un dictamen no surge necesariamente de algún conflicto previo entre el adjudicador y una de las partes, sino que tiende a manifestarse durante el proceso mismo". ***Gómez Márquez et al. v. El Oriental***, 203 DPR 783, 792-793 (2020).

Por otra parte, el error manifiesto ocurre cuando, de un análisis de la totalidad de la evidencia, el tribunal revisor queda convencido de que se cometió un error, aunque haya evidencia que sostenga las conclusiones de hecho del Tribunal. Íd. Se incurre en un error manifiesto cuando la apreciación de esa prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. ***Pueblo v. Toro Martínez***, 200 DPR 834, 859 (2018).

El Tribunal Supremo resolvió además que, en relación con la suficiencia de la evidencia sobre un error en su apreciación, nuestra función revisora estará limitada por consideraciones de extrema

valía. Íd., pág. 857. La norma de deferencia se justifica cuando el planteamiento sobre la "insuficiencia de la prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos". Íd., *citando a* ***Pueblo v. De Jesús Mercado***, 188 DPR 467, 479 (2013).

En cuanto a la credibilidad del testimonio prestado en el juicio, es un principio inquebrantable que el foro sentenciador se encuentra en mejor posición para realizar dicha evaluación y adjudicación. Íd. Con relación a los testigos, el juez sentenciador es "quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad". Íd., a las págs. 857-858, *citando a* ***Pueblo v. García Colón I***, 182 DPR 129, 165 (2011).

J.

En el acaso ante nos, el apelante fue sentenciado por cometer el delito de Tentativa de Infracción al Art. 93 (d) del Código Penal—que a la fecha de los hechos—disponía que constituye asesinato en primer grado: "Toda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública". CÓD. PEN. PR art. 93, 33 LPRA ant. sec. 5142.

Asimismo, fue sentenciado por infringir los artículos 5.04 y 5.15(c), de la ahora derogada Ley de Armas 2000, *supra*. 25 LPRA ants. secs. 458c y 458n, que disponían:

> Art. 5.04—Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia
> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la

> reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años.
> . . .
> Se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa.
>
> Art. 5.15(c)—Disparar o Apuntar Armas
> Será culpable de delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incluida la caza; actividades artísticas, actividades recreativas o deportivas legítimas, como por ejemplo el juego de "gotcha", "airsoft" o las recreaciones históricas, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente utilizando un arma neumática. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. Íd.

Ahora bien, el artículo 7.03 de la Ley de Armas 2000, *supra*, mandataba que "[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo este capítulo serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley". 25 LPRA ant. sec. 460b. Sobre ello, la profesora Dora Nevares Muñiz aclaró que el referido artículo excluía el concurso con relación al Código Penal. Explicó que cuando ocurra un escenario como este "se impondrá la pena que corresponda bajo el Código Penal y la pena por la Ley de Armas se cumplirá de forma consecutiva con esa pena". D. Nevares Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 6ta ed. rev., San Juan, 2010, págs. 389-390. Sobre este asunto, el Tribunal Supremo ha sostenido que "[l]as penas carcelarias dispuestas en la Ley de Armas se impondrán de forma consecutiva a cualquier otra sentencia". ***Pueblo v. Bonilla Peña***, 183 DPR 335, 352 (2011).

K.

En otro respecto, es norma reiterada que un foro revisor está impedido de resolver planteamientos que no fueron discutidos por el apelante en su recurso. ***Pueblo v. Dieppa Beauchamp***, 115 DPR 248 (1984). El Tribunal Supremo sentenció que "la sola alegación de un error, que luego no se fundamenta o discute, no debe ser motivo

para revisar, modificar o de alguna manera cambiar una decisión de un tribunal de instancia". ***Quiñones López v, Manzano Pozas***, 141 DPR 139, 165 (1996) (citas omitidas); véase también, ***JRT v. Hato Rey Psychiatric Hosp.***, 119 DPR 62, 67 (1987). La discusión de los errores esbozados en el recurso de apelación criminal es un requisito de contenido establecido en la Regla 28 (C) (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 28 (C) (e).

IV.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes, con el beneficio de un pormenorizado análisis de la voluminosa TPO estipulada, evaluar la totalidad del expediente y consignar la normativa jurídica atinente, procedemos a atender los errores imputados al foro sentenciador. En vista de que algunos de los errores señalados guardan relación entre sí, los discutiremos en conjunto cuando así corresponda.

En primer lugar, el apelante sostuvo que el foro primario erró al no conceder la solicitud de nulidad del fallo condenatorio, puesto que las acusaciones del Ministerio Público fueron defectuosas y no enmendadas antes de emitir el fallo condenatorio. En específico, en el error número uno, el Sr. Berríos argumentó que las acusaciones en su contra no contienen múltiples elementos esenciales de los delitos que le fueron imputados. Como señaláramos previamente, la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*, requiere que los pliegos acusatorios contengan los hechos esenciales de delito. Sobre esto, el Alto Foro ha interpretado que no se exige que se utilice el lenguaje estricto que dispone la disposición de ley. ***Pueblo v. Vélez Rodríguez***, 186 DPR 621, 629 (2012). Lo importante es que el acusado conozca los hechos que se le imputan para tener la oportunidad de preparar su defensa. Íd. Si el Ministerio Publico sigue este estándar, se cumple con la protección constitucional de

notificar sobre la naturaleza del delito y razón por la que será procesado. **CONST. PR**, art. II, sec. 11.

Con relación al caso de autos, los pliegos acusatorios leen de la siguiente manera:

> Por el delito de: CP Art. 93.D Tentativa 1er Grado (2012) – **Tentativa – Asesinato en Primer Grado**- (Toda muerte causada al
> Cometido en: Comerío, PR 31 MARZO DE 2014, 8:00 PM de la siguiente manera:
>
> El referido acusado, ALEJANDRO BERRIOS RIVERA, allá en o para el día 31 de marzo de 2014 en Comerío, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria y criminal, intencional y premeditadamente realizó acciones inequívocas e inmediatamente dirigidas ocasionada muerte al ser humano ANDERSON R. FELIZ MATEO, consistente dichas acciones en que le disparó con un arma de fuego, pistola color negro, ocasionándole dos heridas de bala en cuello y hombro izquierdo, sin que se consumara la muerte pretendida por circunstancias ajenas la voluntad del acusado. Siendo atendido en Centro Médico de Rio Piedras donde fue intervenido quirúrgicamente, donde estuvo recluido 28 días.
> . . .
>
> Por el delito de: Ley 404 Art. 5.04 Grave (2000) – Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia – Renumerado y Cometido en: Comerío, PR 31 MARZO DE 2014, 8:00 PM de la siguiente manera:
>
> El referido acusado, ALEJANDRO BERRIOS RIVERA, allá en o para el día 31 de marzo de 2014 en Comerío, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria, criminalmente, transportó y/o portó un arma de fuego, PISTOLA COLOR NEGRA, sin tener una licencia de armas para portar armas bajo la Ley. Utilizando dicha arma en la comisión del delito de Tentativa de Asesinato contra Anderson R. Feliz Mateo.
> . . .
> Por el delito de: Ley 404 Art. 5.15.C Grave (2000) – Ley de Armas de Puerto Rico – Disparar o apuntar armas; Persona que
> Cometido en: Comerío, PR 31 MARZO DE 2014, 8:00 PM de la siguiente manera:
>
> El referido acusado, ALEJANDRO BERRIOS RIVERA, allá en o para el día 31 de marzo de 2014 en Comerío, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, **DISPARO, con un arma de fuego, pistola color negro, desde un vehículo de motor**, hacia la persona de ANDERSON R. FELIZ MATEO, sin que dicho acto fuera uno en defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legitimas de deportes. Ocasionándole heridas de bala en hombro izquierdo y cuello. (énfasis nuestro).

Según se observa, de una lectura completa de los pliegos, se desprende que se acusa al Sr. Berríos de la tentativa de asesinato en primer grado y que disparó con un arma de fuego desde un vehículo de motor, así como que transportó y portó un arma de fuego sin tener licencia para ello. Concluimos que lo anterior es una narración que contiene los elementos esenciales del delito imputado, el Art. 93(d) del Código Penal, *supra*. El componente que dispone el delito sobre el "menosprecio de la seguridad pública" va atado a la vertiente sobre disparar en un lugar público o abierto al público y no es un elemento esencial del delito que se le imputó, dado que en estos hechos aplica el componente de disparar desde un vehículo de motor.

De la misma manera, el apelante argumentó que la acusación tiene un defecto sustancial al no incluir que el delito fue cometido con un arma neumática según dispone el Art. 5.15(c) de la Ley de Armas 2000, *supra*. Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que este artículo imputado, el Art. 5.15 de la Ley de Armas 2000, *supra*, tipifica como delito el disparar con un arma y ese elemento sí se dispuso en la acusación. Además, el apelado argumentó que se debió a un error de forma, puesto que se debió indicar que era una violación al inciso (d) en lugar del inciso (c). La referida disposición d dispone lo siguiente:

> Salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales, **toda persona que disparare un arma de fuego desde un vehículo de motor,** ya sea terrestre o acuático incurrirá en delito grave y convicta que fuere, le será impuesta una pena fija de veinte (20) años, sin derecho a sentencia suspendida, libertad bajo palabra, beneficios de programas de bonificaciones o desvío o alternativa a reclusión. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cuarenta (40) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años. (Énfasis suplido). Íd.

El lenguaje del pliego fue suficiente para que el apelante pudiera entender el delito imputado y preparar su defensa. En efecto, el defecto en cuanto a las disposiciones del Art. 5.15, *supra*,

corresponde a un defecto de forma y no afecta derechos sustanciales del Sr. Berríos. Véase la Regla 36 de Procedimiento Criminal, *supra*. El defecto de forma quedó subsanado una vez el TPI emitió su fallo condenatorio a tenor con la Regla 38 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por consiguiente, el Ministerio Público cumplió con el requisito constitucional de notificación al Sr. Berríos. Es decir, se imputaron los delitos correspondientes a la narración de hechos esbozada. El Sr. Berríos con su pliego acusatorio conocía que se le imputaba violar las disposiciones de los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, por disparar con un arma de fuego desde un vehículo de motor con la intención de asesinar al Sr. Félix. Por lo que, el primer error no fue cometido.

En segundo lugar, en los errores 2 y 3 presentados en este recurso de apelación, el Sr. Berríos argumentó que el TPI cometió un error manifiesto de derecho al: (1) imponerle una pena de 10 años por violación al Art. 5.15 de la Ley de Armas 2000, *supra*, en lugar de una pena de tres años conforme al inciso (c) del artículo, y (2) imponer penas consecutivas por los delitos cometidos. Con relación a la pena del Art. 5.15 de la Ley de Armas 2000, *supra*, el TPI le impuso la pena correspondiente al inciso d, que es la disposición que tipifica delictivamente la actuación del Sr. Berríos y que el tribunal luego de aquilatar la prueba determinó que fue violada por el acusado. Por lo cual, se le sentenció por dicha modalidad. Como hemos reseñado, el foro primario concluyó, tras aquilatar la prueba, que el apelante disparó desde un vehículo de motor con un arma de fuego. La pena de 10 años impuesta por el TPI corresponde a la tipificada en caso de atenuantes.

Por otro lado, el Art. 7.03 de la Ley de Armas 2000, *supra*, expresamente disponía que las penas impuestas bajo dicha ley, "serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente

con las impuestas bajo cualquier otra ley". Véase, además, D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, págs. 389-390. Por lo tanto, el TPI actuó correctamente al dictaminar que las penas serían cumplidas de forma consecutiva. Por lo que dichos errores no fueron cometidos.

Por otro lado, en el error número 4, el apelante imputó que abusó de su discreción el TPI al condenar e imponer una sentencia contra el apelante por violar el Art. 5.04 de la Ley de Armas 2000, *supra*, en vista de que este Tribunal de Apelaciones declaró el inconstitucional mencionado artículo en los casos consolidados ***Pueblo v. Rodríguez López***, KLCE201600680, ***Pueblo v. Rivera Caraballo*** KLCE201600875 y ***Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*** KLCE201600974. Sobre este particular, no le asiste la razón. La referida sentencia no es de carácter obligatorio ni crea precedente en nuestro ordenamiento jurídico para todos los casos. En consecuencia, el TPI no incurrió en el error señalado al imponer una sentencia por violación al citado Art. 5.04 de la Ley de Armas del 2000.

De la misma manera, el Sr. Berríos alegó que la condena constituyó un castigo cruel, inusitado arbitrario y desproporcional, en el señalamiento de error número 5 de este recurso de apelación, a tenor con lo prescrito en la Constitución de Puerto Rico, Art. II, Sec. 12. No le asiste la razón. Como hemos discutido, la sentencia fue emitida luego de un juicio en el que las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar su prueba y se cumplió cabalmente con el debido proceso de ley. Las penas dictaminadas corresponden a los delitos por los que fue convicto. Por consiguiente, el TPI no incurrió en el error señalado, puesto que no constituyó un abuso de su discreción. ***Pueblo v. Ruiz Bosch***, 127 DPR 762, 790 (1991).

De otra parte, en los señalamientos de error números 9, 10 y 11, el apelante sostuvo que el foro primario actuó con pasión, prejuicio, parcialidad y cometió un error manifiesto al no declarar

como testigo no disponible a la señora Rossie Sánchez (Sra. Sánchez), quien había estado sujeta a contrainterrogatorio por parte del Ministerio Público en las etapas previas al juicio, todo esto a pesar de la diligencia desplegada por la Defensa. Asimismo, alegó que incurrió en error al no marcar como prueba ofrecida y no admitida la prueba de coartada y exculpatoria el testimonio de la Sra. Sánchez provisto previamente. Sin embargo, sobre este particular, surge de la transcripción oral del juicio en la vista del día 15 de abril de 2019,[99] que el apelante sometió su caso sin realizar la diligencia indicada por el TPI para citar al padre de la testigo y hacer el esfuerzo de conocer sobre el paradero de la Sra. Sánchez y poner al tribunal en posición de poder determinar si correspondía que la señora fuera declarada como testigo no disponible.

El TPI le indicó a la Defensa que solicitara la citación de un testigo que pudiera dar testimonio de que la Sra. Sánchez no estaba disponible para poder declararla testigo no disponible, pero el apelante decidió dar por sometido el caso con la prueba que el tribunal había admitido sin hacer esa diligencia. En consecuencia, la propia Defensa renunció a presentar este testimonio conforme a la Regla 806 de Evidencia, *supra*. Además, no surge de la transcripción evaluada, que el apelante haya hecho un ofrecimiento de prueba con la prueba de coartada ni de prueba exculpatoria. Debido a lo anterior, determinamos que el foro primario no incurrió en estos errores imputados discutidos precedentemente.

En cuarto lugar, en los errores imputados números, 7 al 8 y 12 al 18, el Sr. Berríos argumentó que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad e incurrió en error manifiesto al examinar la prueba y otorgarle entera credibilidad al testimonio ofrecido por el

[99] TPO, 15 de abril de 2019, págs. 73-79.

Sr. Félix. Lo cierto es que nada en el expediente sostiene esta alegación.

Adviértase que nuestro ordenamiento jurídico establece que las determinaciones del foro primario gozan de una presunción de corrección. ***López García v. López García***, 200 DPR 50, 59 (2018). Para que podamos intervenir con la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de la prueba testifical el apelante debe demostrar medió pasión, prejuicio, parcialidad o un error manifiesto o que la apreciación de la prueba no guarda relación con la realidad fáctica o es imposible. ***Pueblo v. Roldán López***, supra, pág. 61.

En el caso de marras, el TPI tuvo la oportunidad de escuchar ampliamente los testimonios de los testigos y apreciar su comportamiento. Sin lugar a dudas, estuvo en la mejor posición para aquilatar la credibilidad de la prueba testifical. ***Pueblo v. Toro Martínez***, supra, págs. 857-859. Al adjudicar la controversia, determinó que el Ministerio Público probó más allá de la duda razonable que con la evidencia presentada, el Sr. Berríos fue el autor de los delitos cometidos en contra del Sr. Félix. De un pormenorizado análisis de los autos del caso y de la TPO, concluimos que no existe indicios que nos permita determinar que el foro primario incurrió en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al evaluar la prueba.

La voluminosa TPO sustenta palmariamente la determinación del foro sentenciador.

El dictamen apelado está ampliamente apoyado en la prueba presentada en el juicio en su fondo. Como establece la Regla 110 (d) de Evidencia, *supra*, "[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho". A tenor con lo dispuesto por la Alta Curia, es suficiente para sostener un fallo condenatorio el testimonio de un testigo principal, aun cuando su testimonio no hay sido "perfecto"; es el juzgador

quien adjudica la credibilidad de las porciones de un testimonio que se aleguen como inaceptables. ***Pueblo v. Toro Martínez***, supra, pág. 860 *citando a* ***Pueblo v. De Jesús Mercado***, supra, págs. 476-477.p En vista de lo anterior, determinamos que el TPI no cometió los errores imputados sobre su apreciación de la prueba.

Por último, en el error número 6, el Sr. Berríos imputó que el TPI actuó con pasión, prejuicio, parcialidad e incidió en un error manifiesto al denegar la solicitud de reconsideración del fallo condenatorio por no haberse probado la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. Sobre este planteamiento, concluimos, tal y como aseveramos anteriormente, que no existe fundamento en el voluminoso legajo que constituyen los autos de este recurso que nos lleve a determinar que el foro primario debía reconsiderar su fallo condenatorio. Y, por otro lado, el apelante no discutió en su recurso de apelación los fundamentos para hacer esta alegación conforme lo exige nuestro Reglamento y la jurisprudencia aplicable. Véase la Regla 28 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; ***Pueblo v. Dieppa Beauchamp***, 115 DPR 248 (1984). En consecuencia, estamos impedidos de atender dicho señalamiento.

Finalmente, como mencionamos, las sentencias dictadas en procesos criminales ante el foro de instancia merecen gran deferencia. No debemos intervenir con la apreciación y adjudicación de credibilidad atribuida a la prueba testifical por el foro primario, que fue quien tuvo la oportunidad de apreciar y evaluar directamente los testimonios impugnados por el apelante. Solamente se podría dejar sin efecto un veredicto de culpabilidad emitido si surgiesen dudas razonables y fundadas sobre la culpabilidad del acusado. Luego de un cuidadoso examen de la totalidad de la prueba desfilada durante el juicio en su fondo, concluimos que no existe razón por la cual debamos revocar el dictamen apelado.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos las sentencias apeladas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones